



LOPD

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
GIJON**

SENTENCIA: 00141/2013

N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA Nº 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 2012 0000289

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000280 /2012 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D: LOPD

Letrado: D. LOPD

Procurador Dª: LOPD

Contra ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJON

Letrado: D. LOPD

Procurador D. LOPD

SENTENCIA

En GIJON, a quince de julio de dos mil trece.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 280/2012, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante D. LOPD representado por la Procuradora Doña LOPD y asistido por el Letrado Don LOPD, y de otra como demandado el Ayuntamiento de Gijón, representado por el Procurador D. LOPD y asistido por el Letrado Don LOPD, sobre sanción de tráfico.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte resolución en su día por la que revoque la resolución recurrida por ser contraria a derecho, declarando la nulidad de la sanción impuesta al recurrente y ordenando el archivo de este expediente y de los que el mismo traen causa.

SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales excepto la



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

del plazo para dictar sentencia debido a la carga de trabajo que ha pesado sobre el Juzgador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución de Ayuntamiento de Gijón de 14-8-12 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 8-8-11 que le impuso una sanción de 900 euros por no facilitar el titular o arrendatario del vehículo, debidamente requerido para ello, la identificación veraz del conductor.

Como motivos de impugnación se alega la prescripción de la acción sancionadora de la Administración; la nulidad de pleno derecho al amparo del art. 62.1.b) y e) de la Ley 30/92; la omisión de la propuesta de resolución y la falta de los requisitos esenciales del contenido del boletín de denuncia y falta de remisión de los certificados de verificación periódica del aparato cinemómetro y consideración de los márgenes de error.

Por la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso.

SEGUNDO: Comenzando por la alegación de nulidad de pleno derecho al amparo del art. 62.1.b) y e) de la Ley 30/92 y la existencia de defectos formales del procedimiento con indefensión del recurrente ha de señalarse que la notificación del requerimiento para la identificación del conductor se intentó en dos ocasiones el 5-10-10 a las 12,55 horas y el 7-10-10 a las 11,15 horas con resultado de ausente de reparto (folio 3 del expediente). Asimismo consta en el expediente el aviso de notificación dejado en el buzón del actor tras el segundo intento (folio 4).

El recurrente niega que se le haya dejado tal aviso de notificación, habiéndose practicado a instancia de la Administración en el acto de la vista la prueba testifical de los dos empleados de la empresa CGS que actuaron como notificadores, quienes reconocieron su letra y firma en los dos intentos consignados en el aviso de recibo (folio 3 del expediente) manifestando D. ^{LOPD} que reconocía como suya la letra que aparece en el aviso de notificación, folio 4 del expediente (minuto 21,10 de la grabación) añadiendo que es el aviso que se deja en el buzón cuando está ausente el ciudadano, ratificándose en dicho documento.

Por tanto la notificación se intentó en 2 ocasiones, la segunda dentro de los tres días siguientes a la primera dándose cumplimiento al art. 77.3 de la Ley de Tráfico y al art. 42.3 del RD 1829/99 por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, al dejarse según hemos visto, un aviso de llegada en el buzón del actor tras el segundo intento de notificación personal. Se procedió posteriormente a la notificación edictal del



requerimiento de identificación del conductor en el BOPA de 2-12-10 y en el Tablón de edictos del Ayuntamiento (folio 6 y ss. del expediente) alegando el actor que dicha actuación infringe el mencionado art. 77.3 de la Ley de Tráfico que exige su publicación en el TESTRA.

Sin embargo la disposición transitoria segunda de la Ley 18/09 por la que se modifica el texto articulado de la Ley de Tráfico, establece en su apartado 2 que las Administraciones Locales se incorporarán progresivamente a efectuar las notificaciones telemáticas y la publicación en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico, en función de la disponibilidad de su medios técnicos. En todo caso vendrán obligadas a practicarlas en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente ley. En el mismo sentido la disposición transitoria única de la orden INT /3022/2010 previene que la implantación efectiva de la publicación en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico de las notificaciones que no se hayan podido practicar en la Dirección Electrónica vial o en el domicilio del interesado, por parte de las Administraciones Locales, con competencia sancionador en materia de tráfico, se podrán realizar de forma progresiva en función de la disponibilidad de los medios técnicos necesarios para ello. Y añade que en todo caso éstas vendrán obligadas a efectuar la publicación en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico de dichas notificaciones a partir del 25-5-12.

Por tanto dado que la publicación edictal en el BOPA se produjo antes de dicha fecha ha de entenderse realizada conforme a derecho.

No concurre la prescripción invocada por el recurrente. Imputándose a éste la infracción de falta de identificación del conductor la misma fue cometida el 23-12-10, esto es, transcurridos los 20 días que se le otorgaban en el edicto publicado en el BOPA de 2-12-10 (folio 9 del expediente). Dado que la incoación del procedimiento por dicha infracción es de 9-3-11 (folio 11 del expediente) notificada el 22-3-11, es claro que al iniciarse el mismo y durante su tramitación no se ha producido la prescripción por el transcurso de 6 meses a que se refiere el art. 92.1 de la Ley de Tráfico para las infracciones muy graves, siéndole notificada la resolución sancionadora de 8-8-11 el 18-8-11 (folio 24 del expediente).

Ha de desestimarse la alegación de omisión de la propuesta de resolución ya que la misma fue dictada (folio 16 del expediente) y notificada de forma edictal en el BOPA y en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento, tras la realización de 2 intentos, el segundo al día siguiente del primero y en horas distintas (folio 17 del expediente) dejando en el buzón un aviso de notificación (folio 18 del expediente), lo que realizó la testigo Dña LOPD (minuto 10,55 de la grabación).

Se alega como motivo de impugnación la falta de requisitos esenciales del contenido del boletín de denuncia y falta de remisión de los certificados de verificación periódica del aparato cinemómetro y consideración de los márgenes de error. Dicha alegación no puede prosperar pues no se imputa al actor la comisión de la infracción originaria por exceso de



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



velocidad sino la falta de identificación del conductor al ser requerido para ello. En este sentido el requerimiento de identificación (folio 3 del expediente) contiene los datos necesarios para que su destinatario facilite la identidad del conductor: matrícula del vehículo, fecha, hora y lugar de la infracción y consignación de los hechos denunciados. Asimismo, en la notificación de la denuncia por no identificación del conductor se consigna el tipo de vehículo, la marca, lugar, fecha y hora de la infracción originaria, así como número de expediente y número de boletín de denuncia, datos éstos que permitían al recurrente conocer la infracción originaria, sin que tengan relevancia a efectos del cumplimiento de este deber los certificados de validez periódica del cinemómetro, referidos a una infracción que no fue imputada al recurrente.

En definitiva el recurso ha de ser desestimado.

TERCERO: En materia de costas, de conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA procede su imposición a la parte actora y haciendo uso el Juzgador de la facultad prevista en el art. 139.3 de dicha Ley, atendida la escasa complejidad técnica del asunto debatido, procede fijar las mismas hasta un cifra máxima de 150 euros (IVA incluido).

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora Dña LOPD LOPD en nombre y representación de D. LOPD LOPD contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 14-8-12 por resultar la misma conforme a derecho; con imposición de costas a la parte actora hasta una cifra máxima de 150 euros (IVA incluido).

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.